

Índice

Ley de Fomento de la Arquitectura

Mensaje del ejecutivo

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1º.- Sobre el rol del Estado de Chile en relación al apoyo, fomento, promoción y difusión de la arquitectura.

Art. 2º.- Sobre el objetivo de la Ley.

Capítulo II

Del Consejo de Fomento de la Arquitectura

Art. 3º.- Sobre la creación del Consejo de Fomento de la Arquitectura

Art. 4º.- Sobre los integrantes del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

Art. 5º.- Sobre la cantidad mínima de sesiones del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

Art. 6º.- Sobre las facultades del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

Capítulo III

Del Fondo de Fomento de la Arquitectura

Art. 7º.- Sobre la finalidad y administración del Fondo de Fomento de la Arquitectura.

Art. 8º.- Sobre el destino de los recursos del Fondo de Fomento de la Arquitectura.

Art. 9º.- Sobre el reglamento del Fondo de Fomento de la Arquitectura.

Art. 10º.- Sobre los planes, programas y proyectos financiadas por el Fondo de Fomento de la Arquitectura.

Art. 11º.- Sobre los recursos del Fondo de Fomento de la Arquitectura en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Capítulo IV

Del Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

Art. 12º.- Sobre la finalidad del Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

Art. 13º.- Sobre el jurado que otorgará el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

Art. 14º.- Sobre la fecha en que se otorgará el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

Art. 15º.- Sobre los recursos que recibirá el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

Ley de Fomento de la Arquitectura

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1º.- Sobre el rol del Estado de Chile en relación al apoyo, fomento, promoción y difusión de la arquitectura.

El Estado de Chile apoya, fomenta, promueve y difunde el valor cultural de la arquitectura como un bien social de interés público, e impulsa su desarrollo para contribuir a mejorar la calidad del entorno construido y la sostenibilidad ambiental, y en consecuencia, la calidad de vida de las personas. Asimismo promueve la valorización de las obras arquitectónicas y urbanas y el espacio público por parte de la ciudadanía, como aspecto fundamental del patrimonio de la Nación, y proyecta la calidad en el ejercicio profesional de esta disciplina como factor esencial en la construcción de identidad y en el desarrollo cultural, promoviendo la participación de la ciudadanía en dichos procesos. Potencia además su presencia internacional, contribuyendo a su desarrollo en términos de imagen país y exportación de servicios profesionales.

Art. 2º.- Sobre el objetivo de la Ley.

La presente ley tiene por objeto el fomento, difusión y promoción de la calidad de la arquitectura como expresión cultural, en las operaciones urbanas y en el espacio público, en la conservación, intervención y puesta en valor del patrimonio arquitectónico y urbano, así como en todas aquellas intervenciones en el paisaje que conforman el entorno construido, a través del desarrollo de la creación, investigación, capacitación y formación, difusión, valorización e innovación en esta disciplina.

Capítulo II

Del Consejo de Fomento de la Arquitectura

Art. 3º.- Sobre la creación del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Arquitectura, en adelante el Consejo.

Art. 4º.- Sobre los integrantes del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

- a) El(la) ministro presidente(a) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá.
- b) El(la) director(a) nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas o su representante.
- c) El(la) director(a) de la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) El(la) jefe(a) de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o su representante.
- e) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una región distinta a la Metropolitana.
- f) El(la) secretario(a) ejecutivo(a) del Consejo de Monumentos Nacionales o su representante.

- g) El(la) presidente(a) nacional del Colegio de Arquitectos de Chile o su representante, designado(a) por esa institución).
- h) Un(a) presidente(a) de las Delegaciones Zonales del Colegio de Arquitectos de Chile designado(a) por esa institución.
- i) El(la) presidente(a) de la Asociación de Oficinas de Arquitectos o su representante, designado(a) por esa institución.
- j) Dos representantes de las escuelas de arquitectura del país, designados(as) por el(la) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe. Uno de esos integrantes deberá provenir de una región distinta a la Metropolitana.
- k) Un(a) representante entre quienes hayan recibido el Premio Nacional de Arquitectura, elegido(a) por quienes hayan recibido esa distinción.
- l) Un(a) representante entre quienes hayan recibido el Premio Nacional de Urbanismo, elegido(a) por quienes hayan recibido esa distinción.
- m) Dos arquitectos(as) de reconocido prestigio, designados(as) por el(la) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.
- n) Dos representantes de la ciudadanía que no sean arquitectos, designados(as) por el(la) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyos objetos sociales estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura, y que tengan personalidad jurídica vigente. Uno de esos integrantes deberá provenir de una región distinta a la Metropolitana.
- o) El(la) presidente(a) del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano o su representante, designado(o) por esa institución.

En su conformación, el Consejo deberá procurar que al menos ocho de sus integrantes sean mujeres, y al menos cinco provengan de regiones.

Un reglamento expedido por resolución exenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros del Consejo que no provengan de instituciones públicas. Los consejeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un periodo sucesivo, por una sola vez.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de 8 sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Para todos los efectos legales, con el Consejo de que trata el presente título, se entenderá cumplida la obligación establecida en el artículo 74 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Art. 5º.- Sobre la cantidad mínima de sesiones del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

El Consejo sesionará, a lo menos, seis veces en el año a citación del(de la) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y cada vez que así lo soliciten a lo menos la mitad de sus miembros. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo. El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes, y en caso de empate dirimirá el voto de quien presida.

Art. 6º.- Sobre las facultades del Consejo de Fomento de la Arquitectura.

- 1) Proponer al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes la formulación, elaboración e instrumentos de seguimiento de la Política Nacional de Fomento de la Arquitectura. Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos, estadísticas y estudios que tengan relación con esta disciplina que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas.
- 2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales destinados al Fondo de Fomento de la Arquitectura al que se refiere el artículo nº 8, en adelante el Fondo.
- 3) Destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que apruebe el Consejo para su ejecución directa, considerando hasta un máximo del 30% del total de los recursos asignados al Fondo en cada año, esto sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la arquitectura otros organismos públicos.
- 4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la creación, investigación, capacitación y formación, y difusión de la arquitectura.
- 5) Impulsar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la calidad de la arquitectura y el entorno construido en Chile, atendiendo a la especificidad de la arquitectura como expresión cultural de nuestros tiempos, promoviendo el desarrollo de la creatividad e innovación, y potenciar su contribución al desarrollo cultural.
- 6) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica, y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes arquitectónicos.
- 7) Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a la participación de la ciudadanía en la valorización y difusión del patrimonio arquitectónico en el país, incluyendo zonas rurales o extremas del territorio nacional.
- 8) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias, con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la arquitectura en los ámbitos de formación — formal o informal—, y promoviendo el desarrollo del perfeccionamiento docente para salvaguardar las disciplinas y oficios tradicionales vinculados a la arquitectura.
- 9) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación y fortalecimiento de las temáticas relacionadas a la arquitectura, el patrimonio arquitectónico y la ciudad, en las materias y contenidos que conforman el currículo escolar.
- 10) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de los recursos al Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República al que se refiere el capítulo V, así como a otros premios que el Consejo decida otorgar.

11) Designar al jurado que discernirá la evaluación y selección de proyectos y programas que tendrán financiamiento del Fondo.

12) Designar, en cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 8º, los comités de especialistas que asignarán los recursos del concurso público del Fondo.

13) Proponer las modificaciones legales y normativas necesarias para el adecuado desarrollo de la arquitectura en el ámbito de las compras públicas del Estado, la protección de los derechos de autor y propiedad intelectual, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren acuerdos.

14) Convocar, por iniciativa del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o por mandato de otras instituciones públicas, concursos públicos de arquitectura, según la normativa vigente, y de acuerdo a un reglamento que regulará sus procedimientos. Asimismo, el Consejo podrá convocar concursos de arquitectura por mandato de instituciones privadas, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, cuya convocatoria será regulada por ese mismo reglamento. En estos procedimientos se asegurará la participación de arquitectos jóvenes.

15) Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros, con competencia en la arquitectura, vínculos permanentes de comunicación e información.

16) Fomentar la internacionalización de la arquitectura chilena, articulando a otras instituciones públicas y/o privadas que colaboran en materias como la promoción cultural, intercambios académicos, exportación de servicios profesionales e imagen país.

17) Las demás que les asignen las leyes.

Capítulo III

Del Fondo de Fomento de la Arquitectura

Art. 7º.- Sobre la finalidad y administración del Fondo de Fomento de la Arquitectura.

Créase el Fondo de Fomento de la Arquitectura, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar financiamiento para proyectos de creación, capacitación y formación, investigación y difusión de la arquitectura mediante el procedimiento de concurso público. Asimismo el Fondo podrá subvencionar a través de asignaciones directas proyectos de relevancia nacional, y financiará los planes, programas y proyectos de fomento de la arquitectura aprobados por el Consejo.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación.
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- c) Los recursos que reciba vía la celebración de convenios con otras instituciones públicas o privadas.
- d) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

Art. 8º.- Sobre el destino de los recursos del Fondo de Fomento de la Arquitectura.

El Fondo, dentro de lo establecido en la presente ley y su reglamento, se destinará —a través de concursos públicos— al fomento de la creación, capacitación y formación, investigación y difusión de la

arquitectura. El Fondo además será destinado a la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos que apruebe el Consejo, debiendo, una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana.

En general, los recursos del Fondo estarán dirigidos hacia los siguientes ámbitos:

- a) Financiar proyectos de creación en arquitectura, en urbanismo, en paisajismo o de obras en el espacio público, que tengan impacto e interés público y que aporten al desarrollo cultural del país.
- b) Apoyar la capacitación y formación en arquitectura o en oficios afines, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad nacional.
- c) Financiar programas y proyectos de investigación en arquitectura, que contribuyan a fortalecer el conocimiento de esta disciplina como expresión cultural, y el ejercicio de su práctica profesional, y la valorización del patrimonio arquitectónico y urbano, chileno y universal.
- d) Apoyar la difusión de la arquitectura, a través del desarrollo de encuentros, seminarios, bienales, exposiciones y muestras de arquitectura, que contribuyan al desarrollo cultural y a la valorización social de esta disciplina.
- e) Financiar los recursos otorgados al Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República y a todos aquellos premios que el Consejo decida otorgar.
- f) En general, financiar los programas y actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.

Art. 9º.- Sobre el reglamento del Fondo de Fomento de la Arquitectura.

Un reglamento suscrito por el(la) Ministro de Educación y el(la) Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación, elegibilidad, selección, estructura de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social, arquitectónico, urbano y cultural del concurso público de proyectos, y la forma de selección y designación de los comités de especialistas que evaluará y asignará los proyectos adjudicados, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, la composición de él o los jurados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

El reglamento determinará además la modalidad y los criterios de selección de aquellas iniciativas que podrán ser beneficiarias de asignaciones directas y definirá el procedimiento de aprobación de aquellos recursos que serán destinados anualmente a la elaboración o ejecución de planes, programas y proyectos de fomento de la arquitectura, considerando el umbral de recursos establecidos para esos fines en el artículo nº 6 numeral 3.

Art. 10º.- Sobre los planes, programas y proyectos financiadas por el Fondo de Fomento de la Arquitectura.

El Consejo aprobará cada año la asignación de recursos, y hará el seguimiento del cumplimiento, tanto de los planes, programas y proyectos de fomento de la arquitectura, así como de las asignaciones directas que se determinen.

La ejecución de esos recursos se realizará a través de la celebración de convenios, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Art. 11º.- Sobre los recursos del Fondo de Fomento de la Arquitectura en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.

Capítulo IV

Del Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República

Art. 12º.- Sobre la finalidad del Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

Créase el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República, destinado a reconocer a arquitectos chilenos que por su excelencia, creatividad y aporte transversal a la cultura, en el campo de la arquitectura y el urbanismo, se hagan acreedores de dicho galardón.

El premio se entregará en las siguientes categorías:

- a) Obras y proyectos.
- b) Investigación y docencia.

En forma excepcional este galardón podrá ser entregado a un(una) arquitecto extranjero(a) de larga residencia en Chile, cuya obra haya sido realizada en el país y sea un aporte significativo a la excelencia y relevancia de esta disciplina en el campo teórico, la enseñanza o en la realización de obras y proyectos de arquitectura.

Art. 13º.- Sobre el jurado que otorgará el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

El Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República se otorgará por un jurado que, en todos los casos, estará compuesto por el(la) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, dos representantes del Colegio de Arquitectos de Chile, un representante de la Asociación de Oficinas de Arquitectos, un representante de las Escuelas de Arquitectura, un(a) arquitecto de reconocido prestigio designado por el Consejo, y el último galardonado con el Premio Nacional de Arquitectura que entrega el Colegio de Arquitectos de Chile.

Art. 14º.- Sobre la fecha en que se otorgará el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

El Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República se otorgará cada año, y será entregado en ceremonia por el(la) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Art. 15º.- Sobre los recursos que recibirá el Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República.

El Premio de Arquitectura Nacional Presidente de la República establecido en esta ley comprende los siguientes galardones:

1.- Un diploma.

2.- Una suma ascendente a \$17.701.154, cantidad que se reajustará anualmente, a contar del año 2017, en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior.